

SCJN: La suspensión en el juicio de amparo contra el envío de la contabilidad electrónica es procedente



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 29 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la tesis de jurisprudencia, por contradicción, 2a./J. 2/2015 (10a.), bajo el rubro: *SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).*

La jurisprudencia en cita, es el resultado de la contradicción de tesis 277/2014, entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito; Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Tercero del Décimo Segundo Circuito, actualmente Tercero en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, misma que fue resuelta por mayoría de tres votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos;



siendo disidentes los ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

La tesis antes referida, es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO DE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 277/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito; Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto

Circuito; Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Tercero del Décimo Segundo Circuito, actualmente Tercero en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 163/2014; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 77/2014; el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 94/2014; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 206/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver las quejas 102/2014, 100/2014, 104/2014, 107/2014 y 109/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No. de Registro 2008430. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segunda Sala. Materia común. Tesis 2a./J. 2/2015 (10a.). Jurisprudencia. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015 09:00 h.

ANÁLISIS DEL FALLO QUE SE COMENTA

Como se recordará, a partir del 1 de enero de 2014 entró en vigor una reforma fiscal que establece, entre otras obligaciones, la utilización del Buzón Tributario y el envío de la contabilidad de los contribuyentes por medios electrónicos al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En ese orden de ideas, las fechas para el cumplimiento de esa obligación se han ido aplazando, para que los



contribuyentes obligados puedan cumplir de forma escalonada con ésta.

En relación con la interposición de los amparos indirectos en contra de la citada reforma, el pasado día viernes **13 de febrero de 2015**, se publicó el criterio jurisprudencial **2a/J.2/2015 (10a.)**, emitido por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis derivada de criterios discrepantes que prevalecían en diversos tribunales, respecto de la concesión de la suspensión provisional, al momento de la interposición del juicio de amparo en contra de la obligación de enviar de manera electrónica la contabilidad.

Con ese criterio jurisprudencial, de manera obligatoria los Jueces de Distrito tendrán la obligación de conceder la suspensión provisional a los contribuyentes que interpongan el juicio de amparo indirecto, en tanto se resuelve el incidente de suspensión de manera definitiva.

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis que se comenta, concluyó que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, es posible establecer que procede conceder la suspensión en contra de la aplicación de los dispositivos que obligan a los particulares a remitir de manera mensual su contabilidad por medios electrónicos al SAT, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social.

Lo anterior, dado que tales obligaciones –se dijo– si bien forman parte de las medidas implementadas para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones

fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.

Ello, habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

CONCLUSIONES

De tal medida suspensiva se vislumbra un escenario positivo, dados los argumentos que esgrimieron los ministros de la Segunda Sala de la SCJN, para justificar la procedencia del otorgamiento de la suspensión provisional, los cuales, como se ha dicho, de manera esencial reconocen que al otorgar la suspensión provisional no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social; que con ello, tampoco se impide que la autoridad hacendaria, ejerza sus facultades de comprobación a través de los medios tradicionales (visita domiciliaria y de gabinete, entre otras); y finalmente, que los contribuyentes pueden seguir cumpliendo con sus obligaciones en la materia de manera ordinaria, conforme a los medios tradicionales ya establecidos, en tanto se resuelven de manera definitiva los planteamientos de inconstitucionalidad formulados. •

